

Juicio No. 11282-2020-04614

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO DE LA CORTE**

**PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA.** Loja, viernes 27 de noviembre del 2020, las 13h39. Nro. 04614-2020

**VISTOS:** Dicen los ciudadanos, Milton Gustavo, Leoncio Eduardo y Rosa Amalia Quizhpe Morocho, (fs. 7-10), en su libelo de garantía jurisdiccional de acción de protección, que: "...Mediante escritura Pública de fecha 26 de Septiembre del año 2000, celebrada en la Notaria Octava del Cantón Lola, inscrita en el Registro de la Propiedad de foja, bajo el número 5667, Repertorio 10819 del 5 de octubre de 2006, nuestra recordada madre Rosa Amalia Morocho, dio en donación a sus hijos Milton Gustavo Quizhpe Morocho; Leoncio Eduardo Quizhpe Morocho; Rosa Amalia Quizhpe Morocho; Edita María Quizhpe Morocho, Margarita del Cisne Quizhpe Morocho, Rosa Elena Quizhpe Morocho y Susana del Rocío Quizhpe Morocho, los lotes de terreno número 12 y 38 de la Manzana N de la Urbanización Las Pitass de la Parroquia El Valle del Cantón Loja.- 2.2. Los linderos del Lote de Terreno Nro. 12 son los siguientes: Por el Norte, con los lotes números 25 y 26, en la longitud de 10m; por el Sur, con la Av. Turunuma en una longitud de 10m; por el Oriente, con el Lote número 38 en la longitud de 20m; y, por el Occidente, con el Lote Nro. 11, en la extensión de 20m, con una superficie total de 200 metros cuadrados.- 2.3. Los linderos del Lote de Terreno Nro. 38 son los siguientes: Por el Norte, con los lotes números 26 y 27, en la longitud de 10m; Por el Sur, con la Av. Turunuma en una longitud de 10m; Por el Oriente, con el Lote número 37 en la longitud de 20m; y, Por el Occidente, con el Lote Nro. 12, en la extensión de 20m, con una superficie total de 200 metros cuadrados.- 2.4. La copropietaria Rosa Elena Quizhpe Morocho, adquirió los derechos de copropiedad a las expropietarias Susana del Rocío Quizhpe Morocho, Edita María Quizhpe Morocho y Margarita del Cisne Quizhpe Morocho.- 2.5. Sobre estos dos lotes de terreno que forman un solo cuerpo, se ha edificado una casa de habitación de algunos ambientes, incluso un local comercial que se arrienda y cuyo canon de arrendamiento lo recibe de forma íntegra la accionada... 3.6. Entre los copropietarios no existe un pacto o contra de indivisión... 5.7. Los accionantes Rosa Amalia Quizhpe Morocho y Leoncio Eduardo Quizhpe Morocho, son adultos mayores, de escasísimos recursos económicos, desempleados, que viven en la indigencia, sin siquiera tener recursos para su alimentación diaria, sin un lugar en donde puedan pernoctar, y menos permanecer durante el día, lo que los hace vulnerables a todo tipo de riesgo y enfermedad,

principalmente al contagio de la pandemia, circunstancias estas que los han colocado en una situación de peligro real de perder su vida.- 5.8. Los accionantes, le hemos solicitado a la demandada Rosa Elena Quizhpe Morocho, (nuestra hermana) que, en un acto de humanidad, y justicia, les permita a nuestros otros hermanos Rosa Amalia y Leoncio Eduardo, habitar la parte que les corresponde como copropietarios, en el bien inmueble, existiendo una negativa tajante de su parte.- 5.9. La demandada Rosa Elena Quizhpe Morocho, de facto, habita, con las hermanas a las que les compró los derechos copropiedad, en la totalidad de la casa, existiendo muchas habitaciones desocupadas, lo que evidencia su mala actitud insensibilidad frente a la necesidad de sus propios hermanos, y además copropietarios, situación ésta que viola los derechos constitucionales de los accionantes y que deben ser reparados por su autoridad.- VII. PRETENSIÓN.- En base a lo previsto en los artículos 29, 40, 41, 42 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito como pretensión: 7.1. Que se declare que la demandada Rosa Elena Quizhpe Morocho ha violado los derechos constitucionales de los accionantes Rosa Amalia y Leoncio Eduardo Quizhpe Morocho, con su negativa de permitirles habitar en la casa de la que somos copropietarios.- 7.2. Que se ordene que nuestra hermana Rosa Elena Quizhpe Morocho permita a los accionantes Rosa Amalia y Leoncio Eduardo Quizhpe Morocho, de forma inmediata, usar y habitar la parte que les corresponde como copropietarios de la casa de habitación de la que ostentamos el dominio en conjunto.- VIII. MEDIDAS DE REPARACIÓN. Conforme lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito como medida de reparación integral la siguiente: 8.1. Que la demandada Rosa Elena Quizhpe Morocho asuma los gastos en los que ha debido incurrir para poder ejercer la presente acción de protección...". Pasada la audiencia correspondiente (fs.18-20), la juzgadora de la Unidad Judicial Penal del cantón Loja, Dra. María Cecilia Vivanco Araujo, deniega la acción mediante sentencia de fs. 21-28; fallo que es apelado por los legitimados activos al término de la audiencia . Concedido el recurso y una vez arribado el proceso a esta Sala Especializada, se dispuso que las partes aleguen por escrito en el término de cuarenta y ocho horas; corresponde ahora, resolver por el mérito del expediente, para lo cual, se considera: **PRIMERO: CONSTITUCIONALIDAD Y SU BLOQUE:** El proceso es válido por haberse sustanciado conforme a los principios de oralidad, intermediación, contradicción, continuidad, concentración, simplificación, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal. En armonía con los Arts. 11, 66, 75, 76, 77, 78, 81, 82, 86, 87 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador; Arts. 7, 10, 12, 16, y 25 de la declaración

Universal de los Derechos Humanos; Arts. 9, 14, 15, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 7, 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); Arts. 1, 5, 8, 15, y 18 de la Declaración y Programa de la Acción de Viena; Art. 18 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, Arts. 6 y siguientes y 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **SEGUNDO: SEGUNDO: COMPETENCIA.-** Esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, es competente para conocer la impugnación en virtud de lo contemplado en el inciso final del numeral 3ro. del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 8 del Art. 5 y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-

**TERCERO: ALEGACIONES HECHAS EN PRIMERA INSTANCIA.-:** A).- Los legitimados activos alegan que: "...Hemos presentado esta acción por cuanto en la escritura Pública de fecha 26 de septiembre del año 2000, celebrada en la Notaria Octava del Cantón Loja, inscrita en el Registro de la Propiedad de Loja, bajo el número 5667, Repertorio 10819 del 5 de octubre de 2006, la señora Rosa Amalia Morocho, dio en donación a sus hijos Milton Gustavo Quizhpe Morocho; Leoncio Eduardo Quizhpe Morocho; Rosa Amalia Quizhpe Morocho; Edita María Quizhpe Morocho Margarita del Cisne Quizhpe Morocho, Rosa Elena Quizhpe Morocho y Susana del Rocío Quizhpe Morocho, los lotes de terreno número 12 y 38 de la Manzana N, de la Urbanización Las Pitass, de la parroquia El Valle del Cantón Loja, asimismo los linderos del lote de terreno Nro. 12 son los siguientes: Por el Norte, con los lotes números 25 y 26, en la longitud de 10 m; Por el Sur, con la Av. Turunuma en una longitud de 10m; Por El Oriente, con el Lote número 38 en la longitud de 20m; y, Por el Occidente, con el Lote Nro. 11, en la extensión de Zoom, con una superficie total de 200 metros cuadrados.- Los linderos del lote de Terreno Nro. 38 son los siguientes: Por el norte, con los lotes números 26 y 27, en la longitud de 10m; por el sur, con la Av. Turunuma, en una longitud de 10m; por el oriente, con el lote número 37 en la longitud de 20m; y, por el occidente, con el Lote Nro. 12, en la extensión de 20 m, con una superficie total de 200 metros cuadrados.- La copropietaria Rosa Elena Quizhpe Morocho, adquirió los derechos de copropiedad a las ex copropietarios Susana del Rocío Quizhpe Morocho, Edita María Quizhpe Morocho y Margarita del Cisne Quizhpe Morocho. Sobre estos dos lotes de terreno que forman un solo cuerpo, se ha edificado una casa de habitación de algunos ambientes, incluso un local comercial que se arrienda y cuyo canon de arrendamiento lo recibe de forma íntegra la accionada.- Entre los copropietarios no existe un pacto o contrato de indivisión.-

Los accionantes Rosa Amalia Quizhpe Morocho y Leoncio Eduardo Quizhpe Morocho, son adultos mayores, de escasísimos recursos económicos, desempleados, que viven en la indigencia, sin siquiera tener recursos para su alimentación, asimismo la parte accionante solicita a la demandada Rosa Elena Quizhpe Morocho en un acto de humanidad y justicia permita a sus hermanos Rosa Amalia y Leoncio Eduardo, habitar la parte que les corresponde como copropietarios. Señora jueza los Derechos Constitucionales vulnerados están previstos en el Art. 30 de la Constitución señala que todas las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable con relación al Art. 32 de la Constitución que garantiza la salud la vinculada al derecho a vivir en un ambiente sano... el derecho vulnerado es el de la seguridad Jurídica previsto en el Art. 82 de la Constitución de la Republica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.- Al momento de resolver solicitamos se tenga en cuenta el concepto y regla jurisprudencia sobre la acción de protección emitida por la Corte Constitucional en la sentencia 001-16-PIO-CC, con el fin de que no se someta este caso a la justicia ordinaria, como elementos probatorios téngase en cuenta el certificado del Registrador de la Propiedad con el que demostramos ser copropietarios del bien inmueble, por lo que fundamentamos la presente acción conforme lo previsto en los Art. 88 de la Constitución de la Republica y 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por cuanto la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución,<sup>8</sup> con lo expuesto señora jueza la pretensión que se declare que la demandada Rosa Elena Quizhpe ha violado los derechos constitucionales de los accionantes, con su negativa de permitirles habitar en la casa de la que somos copropietarios, asimismo que se ordene que la señora Rosa Quizhpe Morocho de forma inmediata , usa y habitar la parte que les corresponde como copropietarios de la casa de habitación de la que ostentamos el dominio en conjunto, como medida de reparación que la demandada asuma los gastos en los que ha debido incurrir para poder ejercer la presente acción de protección...”; **B).**- La legitimada pasiva, alega que: “... Señora jueza expreso desde ya que se trata de una acción improcedente, porque no hay vulneración a ningunos de los derechos constitucionales que se invocan, señora Jueza lo que pretenden los accionantes es la declaración de derechos reales derivados del dominio, para cuyo ejercicio existen mecanismos de defensa Judicial adecuados y eficaces para proteger esos derechos, por lo que se trata de un asunto de mera legalidad que no ameritan una acción de garantía Constitucional, por lo que pido el rechazo de la presente acción interpuesta.- Señora jueza solicito que en el

desarrollo de la audiencia se digne autorizar a usted ordenar que se evacue como prueba lo siguiente: Que se autorice la comparecencia del Ing.- Juan Minos Cueva, perito acreditado en el Consejo de Judicatura para que declare sobre una pericia al inmueble objeto de la controversia, así mismo que se presente las fotografías recientes bajadas de la red Facebook, donde consta la presencia de los accionantes, de lo que se demuestre que no se trata de personas indigentes.- Prueba: Testimonios: 4.3. El señor Milton Gustavo Quizhpe Morocho, ecuatoriano, divorciado, empleado público, domiciliado en la calle Juan José Flores y Velasco Ibarra, con cédula 1102018577, bajo juramento, dice en lo medular: que vive en la casa ubicada en el barrio Las Pitás, de la cual es copropietario; que la situación de la señora Rosa Amalia Quizhpe Morocho, es lamentable, se trata de una persona indigente, tiene una situación miserable; que la señora Rosa Amalia Quizhpe vive en un cuarto que queda en la casa que uno de sus hijos arrienda, cuarto que comparte con otro de sus hijos; que ella no trabaja, que está muy enferma, necesita una operación de la vista, tiene dolor lumbar y casi está ciega.- Que en cambio, el señor Leoncio Quizhpe Morocho vive en la extrema pobreza, quien para sobrevivir vende papel higiénico para sobrevivir con la mujer; que una de sus hijas le da un cuartito para que vivan en la casa.- Que el inmueble sobre el cual es copropietario consiste en dos lotes, en los cuales existen diecisiete cuartos; que en la casa grande donde sus hermanas habitan hay sala, cocina y comedor; que en la parte afuera hay un maestro eléctrico que arrienda un cuarto desde hace cuatro años, cuarto que es arrendado por un señor de apellido Cajamarca; que sobre los \$100 dólares que paga el señor Cajamarca (según información dada por su madre hace cuatro años); que la señora Rosa Elena ha hecho algunas reparaciones, él cree que con la plata que le cobran al señor Cajamarca; que no conoce los motivos por los cuales Rosa Elena, les impide acceder a algún cuarto a los señores Rosa Amalia y Leoncio Eduardo; que si sus hermanos Rosa Amalia y Leoncio Eduardo alguna vez han estado en alguna fiesta, eso no tiene nada de malo porque sería mejor que su hermana solucione el problema y puedan todos hablar como hermanos; que él en la casa vive en dos cuartos, es de madera y se está cayendo el techo; que la cocina de él ya se cae; que él quisiera que el problema se solucione en santa paz, pues él nunca pensó que se iba a llegar a estas instancias.- A las preguntas de la contraparte, el deponente contesta: Que el hijo de la señora Rosa Amalia Quizhpe Morocho se llama Manuel Benito Pinda Quizhpe y su casa se encuentra ubicada en la Av. 8 de diciembre, junto a la Clínica Nataly; que dicho hijo trabaja como chofer de bus.- Que la hija del señor Leoncio Quizhpe, se llama Anita Quizhpe y no conoce la dirección donde viven.- Que el deponente trabaja como guardalmacén del Ministerio de Obras

Públicas, por ya 24 años; que gana \$ 400, con la Ley Humanitaria, porque ahora trabaja solo 6 horas; que antes de que le bajen el sueldo, ganaba \$ 600; que él cuando puede le da casi semanalmente \$20, porque no tiene para darle más; que no ha tenido conocimiento de que la señora Edita Quizhpe Morocho, hermana de la señora Rosa Amalia Quizhpe Morocho, le ayude económicamente, pero de ser así, él se alegraría mucho; que sus dos hermanos son bien pobres; que él no contribuye al pago de impuestos: predial ni mejoras de la casa en la que habitan, pues él no sabe mucho de eso ni le han pedido, pero que con el canon de arrendamiento del señor Cajamarca él estima que hay 'platita' para eso; que él vive en un lote de al lado, pero él nunca va al lote de ellas y no sabe de ningún arreglo, solamente hace años ha sabido de un arreglo en el techo, pero no sabe para qué se lo ha hecho; que la casita había que dividirse entre siete personas, y antes de eso su hermana Rosa Elena no debía haber realizado ningún gasto; que suponiendo en que haya realizado algún gasto, el arrendamiento al señor César Augusto Cajamarca, debieron haber tomado de ahí 'la platita' para todos esos arreglos; que para un arreglo del agua, él sí ha contribuido; que dentro de las construcciones antiguas la señora Rosa Amalia tiene una llave para ingresar a un 'cuartito' pequeño que tiene allí; que respecto del señor Leoncio Quizhpe no tiene ninguna llave, ningún cuarto e incluso él no puede entrar a la casa, no lo dejan llegar, nunca ha entrado en la casa después de la muerte de su madre; que él y sus hermanos Rosa Amalia y Leoncio Eduardo, firmaron una demanda bajo el patrocinio del Dr. Galo Ortega, para que les den la parte que les corresponde porque son copropietarios, que incluso sus hermanas que ya vendieron las acciones están usufructuando doble vez porque a pesar de que ya vendieron ellas siguen viviendo allí; que respecto de la fotografía que se le exhibe, aparentemente la persona que aparece allí es su hermana Rosa Amalia, porque ve a sus hijos al lado; que respecto de la segunda fotografía, que tiene dudas acerca de si es su hermano Leoncio o no y no lo identifica; exhibe una tercera fotografía, en donde dice que sí se trata de su hermano porque está al lado de su esposa llamada Gloria Condoy; que en cuanto a la cuarta fotografía, está muy oscura y no puede identificar.- 4.4. Testimonio del perito, señor Juan Minos Cueva Betancourt, de 62 años, ecuatoriano, casado, ingeniero civil, domiciliado en la calle Jorge Rengel y José Miguel Mora, con cédula 1101840872, quien manifiesta: que es perito acreditado por el Consejo de la Judicatura, que ha realizado un peritaje sobre la casa objeto de la presente acción de protección, a petición verbal de la señora Rosa Elena Quizhpe Morocho; que realizó una inspección de una vivienda de herencia de la señora Rosa Amalia Quizhpe Ortiz, referente a los lotes 12 y 38 de la manzana "N", de la urbanización municipal "Las Pitás", los cuales

actualmente forman un solo cuerpo, ubicado en la calle Juan José Flores 03128 y Av. Velasco Ibarra, barrio Nueva Granada, cantón y provincia de Loja; los lotes corresponden a la escritura pública de donación de 26 de septiembre del año 2000. Las características del inmueble son las siguientes: se encuentra conformado por dos lotes de terreno, de números 12 y 38; la topografía es plana, de forma regular; en el lote número 12 se ha construido una mediagua de dos pisos, en el fondo; el entrepiso es de madera, puertas de madera, cubierta de Eternit sobre estructura de madera, en el lado sudeste hay un dormitorio con cubierta de teja sobre madera, puertas de madera, ventanas de hierro, dichas construcciones son antiguas. En el lado este, parte central, hay una construcción nueva para cocina, mampostería de ladrillo revestido, piso de cerámica, mesón de hormigón armado, revestido con cerámica y cubierta de estructura de madera, puertas y ventanas son de hierro; en el lado sudoeste, que da hacia la calle Juan José Flores, hay un taller eléctrico con estructura de ladrillo y cubierta de Eternit. En el lote N° 38, hay una casa de hormigón armado, de una planta, tiene tres dormitorios y una sala, puertas de madera, ventanas de hierro, cubierta de loza se hormigón armado, en la terraza se han construido dos cuartos con mampostería de ladrillo y cubierta de Eternit; al fondo del lote se ha construido una mediagua con dos cocinas, un dormitorio y un baño general, la cubierta es de teja sobre una estructura de madera.- Como observaciones: los lotes forman un solo cuerpo; en el lote número 12 se han construido mediaguas, se encuentran en un estado de conservación regular; en el lote N°38 se encuentra una construcción de hormigón armado en buen estado de conservación, al fondo<sup>3</sup> hay una mediagua, su estado es antiguo.- La señorita Rosa Elena Quizhpe Morocho le indica que las mediaguas del lote N° 12 se encuentran ocupadas por los señores Milton Gustavo, Leoncio Eduardo y Rosa Amalia Quizhpe Morocho; que el señor Milton Gustavo vive en la mediagua de dos plantas, ocupa una pieza en la planta baja y otra pieza en la planta alta, tiene un cuarto pequeño para lavadora y un cuarto para cocina y baño; encontrándose presente la señora Johnny Jiménez, nuera del señor Gustavo Quizhpe, quien manifestó que en la parte baja vive ella y en la parte alta vive el señor Gustavo Quizhpe; el señor Leoncio Eduardo Quizhpe Morocho ocupa también un cuarto pequeño que lo utiliza como bodega. La señora Rosa Amalia Quizhpe Morocho se encuentra ocupando una pieza en la segunda planta de la mediagua; todos los cuartos se encuentran ocupados, no hay ninguno vacío.- Explica el contenido del informe exhibiendo las fotografías que contiene el mismo: explica los espacios ocupados por el Sr. Milton Gustavo Quizhpe Morocho, área de lavadora, lavandería y un baño y una cocina; describe también los espacios que le han indicado ocupa la señora Rosa Amalia Quizhpe y finalmente el ambiente

ocupado por el señor Leoncio Quizhpe, consistente en una bodega y finalmente el estado de las cubiertas y de las mediaguas y una cocina de construcción nueva.- Al contrainterrogatorio, el perito responde: En los dos lotes existen un total de diecisiete cuartos o piezas utilizados como habitaciones, además de eso un taller eléctrico que da hacia la calle; dentro de las diecisiete habitaciones hay cocinas; en la casa de hormigón armado hay una sala independiente; no hay comedores independientes y hay cuatro cocinas que forman parte de los diecisiete cuartos. Que la bodega que ha dicho que la ocupa el señor Leoncio Quizhpe, la señorita Rosa Elena Quizhpe. Que la nuera del señor Gustavo Quizhpe es quien le indicó los espacios ocupados por ellos. Que el espacio que se ha dicho está ocupada por la señora Rosa Amalia Quizhpe y están con llave, quedan en el segundo piso de la mediagua del lote 12; que él no accedió a ese cuarto porque está cerrado y dicha información le dio la señora Rosa Amalia Quizhpe Morocho, con quien no conversó porque no se encontraba en el lugar...”.-

**CUARTO: LO QUE CONCLUYE LA A QUO.-** Concluye la a quo que: “...Asimismo, es importante mencionar que respecto de lo la procedencia de la acción de protección cuando no exista un medio o mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho presuntamente violado, de acuerdo a lo prescrito en el Art. 40.3 de la LOGJYCC, conforme se ha determinado, al versar sobre una cuestión de legalidad, existen expeditas las vías en la jurisdicción civil para perseguir de manera apropiada y en un tiempo razonable, el amparo del derecho cuyo ejercicio se reclama; sobre esto último en el informe de rendición de cuentas del Consejo Nacional de la Judicatura dado a enero de 2018, luego de la vigencia y aplicación del Código Orgánico General de Procesos (COGP), el procedimiento ordinario no penal pasó de tener un promedio de resolución de un dos años tres meses, a solamente durar un promedio de seis meses, lo cual en términos de eficacia resulta un plazo razonable de acuerdo a la naturaleza del proceso.- Es necesario recalcar que el Estado constitucional de derechos y justicia, establecido en el Art. 1 de la Constitución implica también una interpretación integral de sus normas, sobre todo para que sea la autoridad competente, quien conozca y decida desde las distintas esferas de su competencia, respetando las atribuciones propias de cada orden administrativo y jurisdiccional. La seguridad jurídica implica también que se debe respetar las normas jurídicas vigentes y la competencia de los diferentes órdenes jurisdiccionales para conocer y resolver las cuestiones que le están atribuidas. Lo antes expuesto, es aplicable aquí porque el accionante no puede escoger entre la justicia ordinaria y constitucional para demandar los hechos que se reclaman; la cuestión sustancial es que no está en el libre arbitrio del accionante concurrir indistintamente a las garantías jurisdiccionales previstas en la

Constitución cuando existen medios en la justicia ordinaria para reclamar tales cuestiones, lo referido en líneas anteriores viene también ratificado por el numeral 3 del ya citado Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que determina como requisito de la acción de protección la inexistencia de otro medio judicial. Al respecto, siguiendo el criterio del precedente jurisprudencial obligatorio constante en la sentencia N° 1000-12-EP, de la Corte Constitucional del Ecuador, "...la acción de protección de derechos como garantía jurisdiccional, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales y no la resolución de asuntos de mera legalidad..." y amplía citando la sentencia N° 003-13-SIN-CC, sostiene: "...La Constitución no genera una propuesta de reemplazo de la justicia ordinaria por parte de la constitucional, con la consecuente 'ordinarización' de la justicia constitucional, que implica un reemplazo del thema decidendum de las garantías normativas de la Constitución, en lugar de las previstas en la legislación ordinaria, sino un reto de constitucionalización de los procesos ordinarios, en pro del fortalecimiento de la administración de justicia como mecanismo de garantía ordinaria del orden constitucional..." Por todo lo anotado y en vista de que no se cumplen los presupuestos legales establecidos en el Art. 40 numerales 1 y 3, de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al no haberse determinado violación de derecho constitucional alguno, al haberse determinado las causales de improcedencia de la acción determinadas en el Art. 42 numerales 1 y 5 ibídem, así como que la acción resulta improcedente en relación a la legitimación pasiva, por no cumplirse los presupuestos del Art. 41.4 en todos los literales..."

**.- QUINTO: NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y EL**

**DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.-** A).- El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación" El Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas

corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”; El Art. 40 ejusdem, prescribe: “ La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. El Art. 82 de la Carta Magna, prescribe: “ El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. A su turno el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina: “ Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme, y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas” . **B).**- La Acción de Protección procede contra la violación consumada de derechos constitucionales, si tenemos en cuenta que su fin , por antonomasia, es reparatorio-no declarativo . Que la restricción a que se refieren los literales 3 y 4 de los Arts. 40 y 42, en su orden, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional , encuentran sustento y razón de ser en que la acción que nos ocupa es una garantía concebida para tutela de los derechos constitucionales y no para el control de legalidad que corresponde hacerlo por las vías ordinarias judiciales o administrativas; **C).**- Que esta regla se quiebra cuando sin embargo de existir vías ordinaria para el control de legalidad, la acción es utilizada como mecanismo transitorio por su eficacia y pertinencia; **D).**- Que la acción procede también, quebrando la indicada regla de no subsidiaridad, cuando existiendo las vías ordinarias de solución, subyace también una violación constitucional manifiesta, que no es el caso a resolver , ya que la vía adecuada y eficaz es la contenciosa administrativa por tratarse de una dimensión legal de los derechos presuntamente vulnerados y no de su núcleo esencial(constitucional) ; **E).**- Es de relieves que el análisis del Juez Constitucional no puede restringirse a la simple determinación de si las consecuencias derivadas de una acción u omisión de autoridad pública no judicial encuentran solución en las vías ordinarias judiciales o administrativas, sino analizar también si el caso reporta o no un problema de constitucionalidad; y , que la exigencia de recurrir previamente a las vías ordinarias tengan sustento constitucional . Esto por lo siguiente: **E.1.-** En un Estado como el nuestro (Art. 1 de la Constitución) el Estado está sometido a los derechos, dado que es deber primordial del mismo, garantizar el

efectivo goce de los derechos (Art. 3.1 de la Constitución) y de respetar y hacer respetar los derechos (Art. 11.9). Esto implica que, en ningún caso, las normas jurídicas ni el poder público pueden atentar contra los derechos (Arts. 84 y 424 de la Constitución, sobre garantías normativas y supremacía constitucional), y que estos son de inmediato cumplimiento y aplicación por parte de cualquier autoridad pública (Arts. 11 y 426 de la Constitución), de lo que se deriva que la eficacia directa significa que todos los llamados a aplicar el derecho habrán de tomar la norma constitucional como una premisa de su decisión ; y, E.2.- La Corte Constitucional del Ecuador, en su Sentencia Nro. 001-16-PJO-CC, en el Caso Nro. 0530-10-PJ, de fecha 22 de marzo de 2016, ha dicho: “... **¿Cuál es el alcance del contenido de los numerales 1 y 3 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?** 27. De conformidad con el artículo 1 de la Constitución, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia. Esta consideración comporta varias implicaciones, quizá la más relevante se refiere a que el Estado encuentra su fundamento en el respeto y tutela de los derechos constitucionales, considerados normas directamente aplicables por y ante cualquier servidora o servidor público. 28. En este sentido, el constituyente ecuatoriano ha optado por la creación de diversos mecanismos que permiten la efectiva protección de los derechos garantizados en la Norma Suprema, plasmando en su texto una serie de garantías constitucionales, que tienen por objeto la efectiva vigencia de los derechos constitucionales. 29. Dentro de las garantías constitucionales se encuentran aquellas de tipo <sup>jurisdiccional</sup>; es decir, que pueden ser activadas en unos casos, ante los órganos que componen la Función Judicial y en otros, ante la Corte Constitucional, máximo órgano de administración de justicia constitucional. Ahora bien, del contenido de la Constitución (artículos 86 al 94) se desprende que existen varios tipos de garantías jurisdiccionales. Sin embargo, dado el asunto que motiva el presente caso, el Pleno de esta Magistratura centrará su análisis en la acción de protección. 30. La acción de protección de los derechos, como garantía jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo. 31. En el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución del Ecuador, atinente a las normas comunes de las garantías jurisdiccionales, no existe mención al carácter cautelar -inherente al amparo constitucional conforme la Constitución ecuatoriana de 1998- sino, por el contrario, se

establecen acciones que deben reparar y conocer el fondo del asunto controvertido, es decir la existencia o no de vulneraciones a derechos constitucionales, las que deben resolverse de manera definitiva, confiriéndole al juez constitucional la potestad de resolver la causa y ordenar la reparación integral material e inmaterial, especificando e individualizando las obligaciones positivas y negativas a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias en las que deben cumplirse. 32. Es decir, la acción de protección tiene naturaleza reparatoria sea esta material o inmaterial, otro de los grandes avances que en materia de protección de derechos incorpora la Constitución del 2008. En conclusión, se puede establecer que la naturaleza jurídica de esta garantía jurisdiccional es la de un proceso de conocimiento, tutelar, sencillo, célere, eficaz y contiene efectos reparatorios. 33. En efecto, en la sentencia N. 0 016-13-SEP-CC emitida en la causa N. 0 1000-12-EP del 16 de mayo de 2013, se señaló:... la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado(énfasis fuera de texto). 34. En la sentencia N. 0 041-13-SEP-CC dictada dentro del caso N. 0 0470-12-EP se expresó también: La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución ( ... ) no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa Función Judicial. 35. Sobre esta perspectiva, la Constitución del Ecuador otorgó a las personas la posibilidad de activar un mecanismo directo y eficaz que permite reparar e incluso, suspender la vulneración de derechos constitucionales. 36. Además del artículo 88 de la Norma Suprema, descrita *up*

*supra*, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -en adelante LOGJCC-, también regula lo relacionado con la acción de protección, a partir del artículo 39 hasta el 42, ocupándose de desarrollar ciertos aspectos fundamentales de esta garantía jurisdiccional, estableciendo en el artículo 40 los supuestos de procedibilidad de la misma. 37. Atendiendo a la finalidad principal que corresponde a esta Corte en la Sala de Revisión, de crear derecho objetivo, se considera pertinente hacer referencia al contenido del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Caso N. 0 0530-10-JP Página 10 de 25 Control Constitucional con el fin de responder a la interrogante propuesta por la Corte en este apartado; esto es, determinar si la acción de protección es el mecanismo jurisdiccional adecuado y eficaz para resolver sobre la vulneración, en la dimensión legal, de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. 38. En efecto, el artículo 40 de la LOGJCC señala lo siguiente: **Art. 40.- Requisitos.-** La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. 39. Previo a continuar se estima oportuno señalar que el Pleno del Organismo en ejercicio de sus facultades constitucionales mediante la sentencia N.0 102-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.0 0380-10-EP, efectuó una interpretación conforme y condicionada del contenido del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determinado en lo principal lo siguiente: Los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, constituyen cuestiones que implican un análisis de fondo del asunto controvertido en la acción de protección, por lo tanto podrán ser invocados por el juzgador únicamente a través de sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 40. Esta distinción la realizó sobre la base del análisis de los conceptos de admisibilidad y procedibilidad. En efecto, la Corte señaló: los requisitos para la admisión de una demanda de acción de protección, conforme lo disponen los preceptos normativos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional son los establecidos en el artículo 10, no deben extenderse a otros que no sean de forma. En concordancia con lo argumentado, el legislador, al imponer la regla establecida en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que desarrolla la competencia de las juezas o jueces de garantías jurisdiccionales, establece expresamente que <<... La jueza o juez que deba

conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar>>, prohibiendo de esta forma al juzgador recurrir a dilaciones procesales que perjudiquen a las partes. En consecuencia de lo dispuesto en la ley, la obligación del juez de garantías constitucionales radica precisamente en sustanciar el proceso para que, una vez que se hayan cumplido todas las etapas procesales, se pueda juzgar sobre la existencia o no de las vulneraciones de derechos constitucionales. La inadmisión de una demanda no puede entonces ser utilizada como una forma de escape del juzgador constitucional para inhibirse de su obligación constitucional y legal en la tutela de los derechos constitucionales, pues esta forma de proceder deviene en una real inhibición de conocer garantías jurisdiccionales, lo cual se encuentra proscrito legalmente para los jueces constitucionales. 41. Con lo cual expresamente, la Corte determinó a la procedibilidad de las garantías jurisdiccionales como: <<... Se entiende por procedencia lo que es conforme a derecho. Fundamento legal, razón oportunidad de una demanda, petición recurso>>. 42. Del contenido del análisis de la Corte Constitucional se desprende que existen varios requisitos de procedibilidad que se deben observar con el fin de que la activación de la justicia constitucional prospere, pues cualquier omisión de los mismos provocaría que el juez o jueza constitucional que conoce la causa declare en sentencia la improcedencia de la acción de protección. 43. Aunque a primera vista pudiera parecer que el contenido del artículo descrito es absolutamente claro, los requerimientos contenidos en los numerales 1 y 3 han sido objeto de varias y no siempre concordantes interpretaciones en el ámbito de la justicia constitucional; por lo cual, esta Corte considera fundamental referirse, de manera detallada, a estos dos supuestos que integran el artículo 40 de la LOGJCC, a fin de determinar si en efecto su contenido permite calificar a la acción de protección como una garantía residual y/o subsidiaria respecto de la justicia ordinaria. 44. El primer requisito que exige la referida norma de la LOGJCC es la existencia de la vulneración de un derecho constitucional, esto es que la autoridad pública o persona particular haya menoscabado, vulnerado o causado daño a un derecho de una o varias personas. Que los efectos de esta acción u omisión de autoridad pública o persona particular produjeran un detrimento en el goce de un derecho constitucional. Si no puede verificarse la existencia de un daño, producto de la vulneración de un derecho constitucional, la acción de protección no procede. 45. En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional en su sentencia N. 0 016-13-SEP-CC dictada dentro del caso N. 0 1000-12-EP, manifestó: << ... que la acción de protección procede cuando exista vulneración de derechos constitucionales y que esta lesión debe ser verificada por la jueza o juez constitucional en cada caso concreto, es

decir ratificando que el análisis sobre el cual gira la procedencia de la acción de protección no es una confrontación abstracta, sino que nace de circunstancias específicas>>. 46. Además de la existencia del daño, el juez o la jueza constitucional debe determinar que aquel ha recaído sobre un derecho constitucional de la persona o personas afectadas. Para comprender a cabalidad a qué alude el contenido de esta disposición, es fundamental volver sobre el contenido del artículo 88 de la Constitución, conforme el cual la acción de protección es una garantía jurisdiccional que tiene por objeto << ... el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales ... >>.47. A partir de lo expuesto es evidente que lo que el constituyente pretendía consagrar en la Norma Suprema era un mecanismo de tutela inmediata, que tenga la capacidad de lograr el efecto que se desea o espera con su invocación; es decir, la protección real de los derechos constitucionales. 48. En este sentido, la norma legal exige que la vulneración de la que es objeto el derecho deba estar orientada a atacar su ámbito constitucional o iusfundamental. <<Esto significa que, para que proceda la acción de protección, la violación del derecho necesariamente debe afectar el contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado por acción u omisión de autoridad pública>>. 49. En efecto, una consideración de la que se debe partir para comprender el alcance del numeral 1 del artículo 40 de la LOGJCC, es que todos los derechos consagrados en la Constitución presentan varias facetas; es decir, son multidimensionales. Por tanto, los mecanismos o vías que el ordenamiento jurídico adopte para garantizar su efectiva vigencia deben abarcar, tanto la dimensión constitucional del derecho como su ámbito legal, de manera que se proteja integralmente el contenido del derecho vulnerado. En tal virtud, la doctrina ha sostenido que la dimensión constitucional de un derecho es aquella que tiene relación directa con la dignidad de las personas como sujetos de derechos, posición que ha adoptado la Constitución ecuatoriana, al afirmar que <<el reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos no excluirá los demás derechos derivados de la **dignidad** de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento>> (el resaltado pertenece a esta Corte). 50. En la precitada decisión, el Pleno del Organismo se pronunció respecto del artículo 40 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de la siguiente manera: En efecto, los numerales "1. Violación de un derecho constitucional y 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente", atañen a la naturaleza

misma de la acción de protección, existiendo una identidad en el razonamiento desarrollado por esta Corte con respecto del análisis del numeral 1 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, efectuado en párrafos anteriores. Es decir, el juzgador solo podrá asumir un criterio sobre la existencia o no de la vulneración de derechos constitucionales, por parte de una autoridad pública y violaciones por parte de particulares, únicamente luego de indagar un procedimiento sencillo, rápido y eficaz. 51. En consecuencia, si se trata de una vulneración que ataca a otra dimensión legal, que no tiene relación directa con la dignidad de las personas, por ejemplo los de índole patrimonial, deberán contar con otros mecanismos jurisdiccionales que permitan resolver adecuadamente sobre la vulneración del derecho en la justicia ordinaria. Todo lo cual corresponderá resolver al juez o jueza constitucional en sentencia. 52. En este contexto, el Pleno del Organismo en su sentencia N. 0 016-13-EP-CC emitida dentro de la causa N. 0 1000-12-EP, señaló que: No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de la garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías ... 53. Precisamente, si la acción de protección es considerada una garantía jurisdiccional de protección de derechos constitucionales (denominados así a partir de la dimensión constitucional del derecho), su activación cabe siempre y cuando esté de por medio un desconocimiento del ámbito constitucional del derecho vulnerado; solo en esos casos cabría la invocación de la justicia constitucional, pues no todos los conflictos de derechos que se presentan en la vida real. Ver artículo 11 numeral 7 de la Constitución de la República 54. Entonces, es a partir de esas consideraciones que el legislador ha optado por consagrar en el artículo 40 numeral 3 el requerimiento al juez o jueza constitucional de constatar que no existen otros mecanismos de defensa judicial, adecuados y eficaces para proteger el derecho vulnerado, antes de admitir la procedibilidad de la acción de protección. 55. En lo que respecta al artículo 40 numeral 3 del artículo en cuestión y en armonía con lo manifestado en párrafos precedentes, este Organismo en la precitada decisión determinó lo siguiente: Finalmente, con relación a la <<inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado>>, al igual que <<Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz>>, previsto en numeral 4 del artículo 42, esta Corte

Constitucional, bajo las mismas consideraciones, interpreta condicionalmente que pueden ser invocadas por el juez constitucional únicamente luego del mínimo recaudo probatorio, que le permite el acceso a la sustanciación de la garantía jurisdiccional de los derechos, es decir, deberá hacerlo vía sentencia racionalmente fundamentada. 56. La inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho vulnerado exige pues la verificación de dos situaciones puntuales. La primera que el derecho que se invoca no cuente con otra vía de tutela en la justicia constitucional; es decir, que no esté amparado por una vía procesal constitucional especial que se pueda considerar más idónea. Lo cual quiere decir que el juez o jueza constitucional debe analizar si la vulneración del derecho constitucional que se invoca es objeto de protección en otras garantías jurisdiccionales, por ejemplo la libertad y la vida e integridad física de las personas privadas de libertad en el hábeas corpus, el acceso a la información pública en la acción de acceso a la información pública, la información e intimidad personal en el habeas data, etc. Pues si en efecto, el derecho invocado cuenta con una vía especial en la justicia constitucional, esa debe ser considerada la vía idónea y eficaz para amparar el derecho vulnerado. 57. Un segundo supuesto que se debe constatar a partir del requisito señalado en el artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es que la vulneración a la que se alude en la acción de protección recaiga, en efecto, sobre el ámbito constitucional del derecho vulnerado. Anteriormente, esta Corte ha analizado las diferentes dimensiones que presentan los derechos, la acción de protección, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de la dimensión constitucional del derecho vulnerado. 58. La verificación de lo anterior permite calificar a la acción de protección como la vía adecuada y eficaz para amparar el derecho vulnerado, pues las garantías jurisdiccionales en general y la acción de protección en particular, tanto por el fin que persiguen cuanto por la materia que tratan (dimensión constitucional de un derecho fundamental), constituyen instrumentos procesales diseñados para garantizar la supremacía de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; por ende, son las vías jurisdiccionales idóneas para resolver sobre el daño causado como consecuencia de la vulneración de un derecho constitucional. Así, siempre que se esté frente a una violación de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la vulneración del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por

delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación, la vía constitucionalmente válida es la acción de protección. 59. Para aquellos casos en los que la vulneración recae sobre otra dimensión del derecho, es decir, la legal, el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha consagrado otras vías jurisdiccionales en la justicia ordinaria, constituyéndose *latu sensu* en las auténticas vías para amparar, al menos *prima facie*, los derechos de las personas. En efecto, la justicia ordinaria presenta procedimientos especiales que resultan idóneos y adecuados para proteger el derecho del agraviado, pues se tratan de procesos dirimentes que permiten una amplia discusión y aportación de pruebas sobre el asunto controvertido, ventajas que el proceso constitucional no otorga al recurrente. 60. En este orden de ideas, esta Corte en su sentencia N. 0 013-13-SEP-CC dictada dentro del caso N. 0 0991-12-EP, determinó que: Cabe resaltar que la Constitución de la República es el instrumento que reconoce los derechos constitucionales de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, y para tutelar efectivamente esos derechos reconocidos se ha provisto de las garantías jurisdiccionales, no puede ser concebida para fundar o declarar derechos, sino para tutelar y reparar íntegramente cuando exista vulneración ya sea por acción u omisión de las autoridades no Judiciales o de los particulares... 61. Las afirmaciones anteriores encuentran su respaldo en lo contenido en la Constitución de la República cuando al referirse al sistema procesal general afirma que constituye un medio para la realización de la justicia (artículo 169); por tanto, la justicia ordinaria debe ser entendida como una verdadera garantía que permite la vigencia de los derechos de las personas en general y de manera especial del derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las personas (artículo 75 de la Norma Suprema), pues tiene como esencia la solución de conflictos surgidos entre las personas, mismos que dada la materia del asunto controvertido (dimensión legal de los derechos) se ha previsto una dimensión propia de protección. Por lo tanto, se debe reconocer el ámbito legal de protección de los derechos subjetivos en sus vías en justicia ordinaria. 62. He aquí que la Constitución, al consagrar la existencia de una jurisdicción constitucional, no genera una propuesta de reemplazo de la justicia ordinaria por parte de las garantías jurisdiccionales con la consecuente ordinarización de la justicia constitucional, que implica un reemplazo del *thema decidendum* de las garantías de las normas que consagran los derechos constitucionales a la legislación ordinaria; sino, por el contrario, un reto de constitucionalización de los procesos ordinarios en pro del fortalecimiento de la administración de justicia como mecanismo de garantía ordinaria del orden constitucional. Por tanto, los numerales 1 y 3 del

artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, leídos desde la aplicación de los principios recogidos en la Norma Suprema, plantean la presentación de garantías jurisdiccionales constitucionales como un solución extraordinaria respecto de los demás mecanismos judiciales de protección de derechos en tanto las leyes que las estatuyen desarrollan el contenido de la Constitución de la República. 63. Es así que el requerimiento de la <<inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado>> no va orientado a impedir la activación de la justicia constitucional, sino que precautela que esta sea invocada cuando la materia que la motiva requiera verdaderamente de un pronunciamiento de esta índole y no ordinario; cuando el ámbito constitucional del derecho de las personas sea vulnerado. 64. En tal virtud, cuando de por medio existan vulneraciones a derechos constitucionales de las personas la vía adecuada y eficaz para la protección de ese derecho será la acción de protección. Mientras que cuando el asunto controvertido se refiera a cuestiones que aun cuando tengan como base un derecho constitucional, puedan efectivamente tramitarse en la justicia ordinaria, por referirse a la dimensión legal del derecho y contar con vías procesales creadas precisamente para ventilar esa clase de asuntos, verbigracia los derechos patrimoniales, pueden ser reclamados mediante la vía civil o laboral, supuesto para el cual, es la vía ordinaria la que se debe activar y no la constitucional. 65. Ello porque se pretende que las garantías jurisdiccionales constitucionales de los derechos mantengan su categoría, de mecanismos útiles para de manera eficaz y urgente, superar aquellas situaciones de vulneración de derechos constitucionales de las personas, pues su generalización y empleo a cuestiones que claramente exceden su ámbito de aplicación incide negativamente en su ordinarización, perdiendo su razón de ser y afectando su esencia por cuanto se permite que mediante la justicia constitucional, se resuelvan conflictos para los cuales no fueron concebidas originalmente. 66. Por lo tanto, el requerimiento que hace la norma del artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, va orientado a delimitar aquellos casos en los que cabe la invocación de la acción de protección y aquellos en los que el conflicto corresponde ser ventilado en la justicia ordinaria. 67. Lo anterior no debe llevar al equívoco de considerar que la norma *in studium* ha consagrado la residualidad de la acción de protección, sino, todo lo contrario, pretende delimitar claramente el campo de acción de una y de otra vía, teniendo presente que la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante la sentencia N. 0 001-10-PJO-CC, expedida en el caso N. 0 0999-09-JP, ha manifestado: <<La acción de protección procede cuando exista la vulneración de derechos constitucionales proveniente de

un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia ... >>. Adicionalmente, ha de tenerse presente que tampoco cabe la posición de los operadores jurídicos que eludiendo su labor de **jueces de garantías constitucionales**, calidad de la cual se hallan investidos al conocer las acciones de garantías jurisdiccionales y aun cuando del proceso se advierte, de modo inequívoco, la vulneración de derechos consagrados en la Constitución, recurren a la trillada y en no pocas veces inmotivada alegación de que los hechos sometidos a su conocimiento se tratan de <<asuntos de mera legalidad>> y la vez, <<sugiriendo>> a los afectados a que acudan a las vías ordinarias (por ejemplo, la contencioso administrativa), sin reparar en que aquellas no constituyen las vías adecuadas ni eficaces para proteger y reparar de modo inmediato la afectación de derechos constitucionales. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia N. 0 085-12-SEP-CC caso N. 0 0568-11-EP, ha manifestado lo siguiente: <<No se trata de desconocer la competencia que tienen los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa para resolver los casos sometidos a su conocimiento por disposición de la ley; lo que debe quedar claro es que, tratándose de actos u omisiones a los que se impute vulneración de derechos constitucionales, la vía contencioso administrativa, así como las demás previstas en la jurisdicción ordinaria (que constituirían otros <<mecanismos de defensa judicial>>) devienen en ineficaces para la protección de esos derechos ... (Énfasis fuera de texto). 68. Una vez puntualizado los supuestos de procedibilidad de la acción de protección, el Pleno de esta Magistratura advierte que los jueces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, interpretando erróneamente el alcance de las garantías jurisdiccionales, han aceptado la acción de protección propuesta por la empresa Constitución C. A. Compañía de Seguros, cuando el asunto expuesto por dicha accionante no era materia que deba ser resuelta en la vía constitucional. En efecto, la demanda de acción de protección presentada por la referida compañía se limita a exigir la revocatoria de un acto administrativo en mérito de una inaplicación de la Ley General de Seguros (artículo 45), además de centrar su alegación en cuestiones que merecen un análisis profundo; pues, es criterio de esta Corte, que de los hechos descritos en la acción, no aparece que exista vulneración de un derecho constitucional pleno, cierto o incontrovertible, como tampoco se evidencia, *prima facie* que la actuación del ministro de Transporte y Obras Públicas sea manifiestamente arbitraria e ilegítima. De hecho, la pretensión de los entonces accionantes (revocatoria de la Resolución N.0 14 del 21 de enero de 2010, emitida por el ministro de Transporte y Obras Públicas), por estimarla vulneratoria de derechos constitucionales, se centró en alegar la vulneración del

ámbito legal de un derecho, lo que requería un análisis complejo, pues la situación litigiosa era tal, que demandaba su esclarecimiento mediante la correspondiente práctica de pruebas, lo que -indudablemente- desborda los límites de la acción de protección y en consecuencia, desvirtúa su naturaleza. 69. No obstante de lo mencionado, se estima oportuno recordar lo manifestado por el Pleno del Organismo en su sentencia N.0 102-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.0 0380-10-EP respecto a que de conformidad con la nueva corriente del constitucionalismo en la que se encuentra inmerso el Ecuador se mira al juzgador: ... abogado al activismo judicial en miras de precautelar los derechos constitucionales, cumpliendo un rol proactivo durante la sustanciación de las garantías jurisdiccionales de los derechos, comprometido en alcanzar una verdadera justicia, tomando el ordenamiento jurídico y la realidad social como su fundamento ( ... ) con poder suficiente para disponer medidas de tutela urgente, o preventivas, también llamadas de satisfacción inmediata o precautorias... )

70. En el caso concreto, es criterio del Pleno de esta Magistratura que el asunto que se reclama no tiene relación con la vulneración de la dimensión constitucional de algún derecho, sino que se refiere a cuestiones de índole legal y que por tanto, debían ser resueltos en la justicia ordinaria. En consecuencia, la acción de protección no se podía considerar como el mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho presuntamente vulnerado, pues no se trata de la violación de algún derecho constitucional. Por ende, los jueces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha debieron declarar en sentencia, la improcedencia de la acción de protección (como ocurrió en primera instancia), dejando a salvo el derecho de la legitimada activa (Constitución C. A. Compañía de Seguros) para ejercer las acciones legales que estime pertinentes en la justicia ordinaria.

71. De ahí que se considera fundamental que el análisis que realicen las y los operadores de justicia, respecto de la procedibilidad de la acción de protección, debe considerar la íntima conexión que existe entre el requisito del numeral 1 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (violación de un derecho constitucional) con el contemplado en el numeral 3 (inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado) de la misma disposición legal. 72. En este orden de ideas, el Pleno del Organismo en sus sentencias Nros. 041-13-SEP-CC y 043-13-SEP-CC insistió en que: <<... la carga de demostración sobre la adecuación y eficacia de los procedimientos ordinarios no recae sobre el accionante, sino sobre el juzgador, al momento en que determina si la violación efectivamente se verificó o no en el caso puesto en su conocimiento>>. 73. Cabe una reflexión final, respecto de la adecuación y eficacia de la vía

constitucional para proteger el derecho vulnerado. Si bien en líneas anteriores esta Corte ha establecido la implicancia del numeral 3 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en la práctica, el requerimiento descrito ha sido interpretado como la consagración de la residualidad de la acción de protección por parte de la legisladora o legislador ecuatoriano. Sin embargo, es criterio de esta Corte, que el sentido de la norma difiere del descrito, por las siguientes consideraciones: 74. El término <<adecuado>> ha sido concebido como <<apropiado a las condiciones, circunstancias u objeto de algo>> 12. Ello trae como consecuencia que el mecanismo invocado para reparar o detener la vulneración a un derecho sea el idóneo, apto para restaurar ese derecho. Por su parte, la palabra <<eficaz>> significa que el objeto, medio, mecanismo, etc., sea capaz de lograr el objeto que se desea o persigue. Por tanto cuando se activa la justicia constitucional por medio de una acción de protección, se está invocando el funcionamiento de un procedimiento sencillo, rápido, eficaz y oral (artículo 86 numeral 2 literal a de la Constitución de la República), por cuanto la conducta de la autoridad pública o el particular ha afectado, menoscabado, violentado el ámbito constitucional de un derecho. Es decir, la naturaleza de la afeción debe revestir relevancia constitucional para que la acción de protección se constituya en el medio apto para resarcir la vulneración del derecho constitucional. 75. Por tanto, la acción de protección se erige en el mecanismo judicial adecuado y eficaz para resolver sobre el derecho constitucional vulnerado. Lo cual trae como consecuencia que cualquier otro mecanismo en la vía constitucional o en la justicia ordinaria se convertiría en una vía ineficaz para resolver sobre el derecho conculcado, pues se trata de un acto u omisión que lesiona arbitraria, ilegítima y manifiestamente la dimensión fundamental de un derecho consagrado en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. 76. Por otro lado, existen circunstancias en las que si bien la persona considera que se han afectado sus derechos, la conducta denunciada no ataca directamente a la faceta constitucional del mismo, sino que el derecho ha sido quebrantado en su dimensión legal que si bien tiene siempre un trasfondo constitucional, pues todos los derechos se encuentran garantizados en la Constitución, no reclama la misma urgencia ni el mismo grado de celeridad que si se tratara de un derecho constitucional. Por el contrario, estos supuestos exigen la existencia de mecanismos, previstos en leyes especiales, que resultan convenientes para resolver sobre el asunto controvertido. De ahí que en esos casos, la vía adecuada y eficaz es la prevista en la justicia ordinaria, ya sea por ser expeditivo o porque confiere a la o al interesado algún beneficio particular que la acción de protección no contempla, haciendo más efectiva la tutela.

77. En base a estas consideraciones, es criterio de esta Corte, que el legislador, al emitir el texto del artículo 40 numeral 3 de la LOGJCC, de ninguna manera considera a la acción de protección como una garantía jurisdiccional de carácter residual, pues ello implicaría, para la persona cuyo derecho constitucional ha sido vulnerado, la obligación de agotar previamente todas las distintas instancias decisorias antes de acceder a la justicia constitucional. 78. Efectivamente, la residualidad exige que para que una persona pueda acudir a la justicia constitucional, es necesario haber agotado todas las instancias de la justicia ordinaria, pues así entendida la acción de protección, no cabría su interposición, si están pendientes de activación instancias o recursos ordinarios en los cuales se podría discutir sobre el conflicto. 79. Así pues, esta garantía constitucional se erigiría en un mecanismo residual que provocaría la ordinarización de la justicia constitucional, ya que al perder su aptitud para proteger los derechos de manera directa y eficaz, se convertiría en una simple parte del todo que compone la justicia ordinaria, contraviniendo el carácter supremo de la Constitución, al vulnerar el contenido del artículo 88 de su texto, que considera a la acción de protección como el mecanismo idóneo para lograr el amparo directo y eficaz de los derechos consagrados en la Constitución. 80. Ahora, si bien se ha desechado la consideración de la acción de protección como una garantía de carácter residual, cabe aclarar que esta Corte considera que no ocurre lo propio con la subsidiaridad de la misma. 81. En efecto existen casos en los que la posibilidad fáctica o jurídica de utilizar otras vías no se advierte con tanta claridad. Puede ser incluso, que la falta de interposición de vías se deba a condiciones específicas de la jurisdicción ordinaria que hacen imposible o extremadamente dificultoso acudir a ellas. Ante este supuesto el legislador ecuatoriano ha requerido que el juez o jueza constitucional aplique sendos ejercicios de argumentación jurídica y valoración de elementos fácticos durante la sustanciación de la acción de protección, respecto de la procedibilidad de los procesos ordinarios sobre los que existiría duda. Deberá, pues, decidir si dichos procesos cumplen o no con dos condiciones determinadas: la adecuación y la eficacia. Ello no significa, bajo ningún concepto, el retornar a un modelo de garantía residual, por medio del cual se establezca como requisito de procedibilidad la interposición y agotamiento previo de los remedios administrativos o judiciales, debido a que hacerlo contravendría el objeto de la acción de protección, como mecanismo que busca el <<amparo directo de los derechos reconocidos en la Constitución>> ; por el contrario, implica que respecto de aquellos asuntos que puedan ser ventilados en la vía ordinaria, se acuda a ella en primera instancia y solo si esta resulta ineficaz o inadecuada, se pueda activar la justicia constitucional. 82. Precisamente la

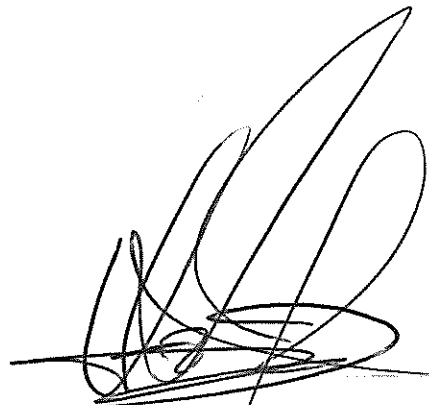
subsidiaridad de la acción de protección surge porque ante la inadecuación o ineficiencia de la justicia ordinaria, el legislador ha optado por considerar a la vía constitucional como el mecanismo último para resolver un conflicto que, pudiendo solucionarse en la vía ordinaria, no lo ha hecho por inadecuación o ineficacia de la misma o porque el asunto controvertido carece de vía en la justicia ordinaria. 83. Así, siempre que se verifique que de someter el asunto controvertido a la vía ordinaria, causaría daño grave e irreparable y por ende, vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva, las juezas y jueces constitucionales tienen la obligación de habilitar los vías de la justicia constitucional, ya que la existencia de otras vías procesales que puedan impedir su procedencia, no pueden formularse en abstracto, sino que depende de la situación fáctica concreta a examinar. 84. Precisamente, si bien la acción de protección no está orientada a sustituir a la justicia ordinaria, las juezas y jueces constitucionales están obligados a elaborar un análisis de fondo del caso concreto que sobrepasando los límites del mero ritualismo y formalidad, permita constatar adecuadamente si el caso concreto cuenta con otra vía, adecuada y eficaz o si por el contrario, la vía constitucional es la idónea, dado el asunto controvertido; pues la exclusión de esta última no puede fundamentarse en un simple resguardo y ordenación de competencias. 85. A partir de lo afirmado anteriormente, surge la inquietud de cómo diferenciar cuando el asunto controvertido se refiere a problemas de índole directamente constitucional o cuándo estos deban resolverse en la vía ordinaria. 86. Al respecto, esta Corte considera que la solución que debe utilizarse, en primer lugar, es la identificación del *thema decidendum* y su correspondencia con el objeto de la acción de protección. Es decir, cuando lo que se plantea en la demanda y se desprende de la comprobación de los hechos es una vulneración directa de derechos constitucionales, se estará ante el objeto primigenio de la acción de protección. En cambio, cuando lo que se pretenda es la declaración de un derecho subjetivo previsto en la legislación secundaria o en general, la aplicación de una norma infraconstitucional para determinado caso o el reclamo por la falta de la misma, sin la presentación de hechos que determinen la existencia de una vulneración a derechos constitucionales, se tratará de un problema que puede ser resuelto por otras vías judiciales. 87. Este método de diferenciación entre problemas de vulneración a derechos constitucionales y problemas de aplicación de la ley, ha sido abordado por la Corte con las siguientes consideraciones: Los juzgadores al considerar que los preceptos normativos contenidos en la LOSCCA ( ... ) son los aplicables frente a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Contraloría General denotan una intromisión en la justicia ordinaria , específicamente con relación a las competencias de las

judicaturas de los (sic) contencioso administrativo, toda vez, que ante conflictos legales la llamada a resolver estas cuestiones, conforme lo prevé la propia Constitución es la justicia ordinaria. En el caso sub júdice si existe controversia sobre la normativa infraconstitucional aplicable al caso, debe la persona que se cree afectada acudir a las jurisdicciones ordinarias competentes para el caso y no a la justicia constitucional, pues ésta no se encuentra facultada para la resolución de problemas legales que no acarreen vulneraciones a derechos constitucionales . 88. En el mismo sentido, el Pleno de esta Magistratura se ha referido a los casos en que el control de legalidad enerva la posibilidad de interponer la acción de protección, al señalar: La Registradora Mercantil de la ciudad de Guayaquil, al emitir como acto la inscripción de Gerente y Presidente de la compañía INDULAC S.A., se encontraba en cumplimiento de las normas que le atribuyen tal competencia. Si (por medio de) la vía acción de protección se impugna de manera exclusiva la legalidad del acto, sin que conlleve vulneración de derechos constitucionales, el asunto debe decidirse en los mecanismos judiciales ordinarios competentes, pero no a través de una garantía jurisdiccional . 89. En el caso que motiva esta sentencia, la Corte Constitucional constata que el *thema decidendum* del asunto en cuestión versaba sobre cuestiones de mera legalidad (inaplicación del artículo 45 de la Ley General de Seguros), que no tienen relación con el objeto de la acción de protección; es decir, del análisis del proceso puesto en conocimiento de la Corte, no se desprende vulneración de derecho constitucional alguno, sino una serie de discordancias entre las partes, empresa Constitución C. A. Compañía de Seguros y Ministerio de Transporte y Obras Públicas, respecto a la aplicabilidad de la Ley General de Seguros. 90. Por tanto, al no verificarse que el asunto controvertido corresponda a aquellos que merecen la activación de la justicia constitucional, pues no se advierte de una vulneración de un derecho constitucional, la vía idónea y eficaz es la determinada en la justicia ordinaria. 91. Las consideraciones expuestas en la presente sentencia, permiten al Pleno de esta Magistratura constitucional emitir la siguiente regla con el carácter *erga omnes*: Las Juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido...". - **SEXTO: . CONCLUSIONES A LA QUE ARRIBA EL**


**TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA.-** Analizado el presente caso , esta Sala Especializada concluye que la acción de protección intentada es improcedente, porque el caso que plantean los accionantes reviste un problema de legalidad, esto es, el análisis del Código Civil , el Código Orgánico General de Procesos y la Ley de Propiedad Horizontal, que tienen que ser solucionados en un proceso de Lato Conocimiento, esto es, por la vía judicial ordinaria, ante uno de los Señores Jueces de lo Civil, en trámite ordinario, con un período de prueba amplio, y no en forma sumarísima que es lo que caracteriza a la garantía jurisdiccional de acción de protección; sin que en el presente caso, observemos violación a derechos constitucionales fundamentales en su núcleo esencial, sino más bien a su dimensión legal . Y a esta convicción se arriba bajo los siguientes fundamentos: **A).-** Porque en el presente caso no encontramos violación de derechos constitucionales, mucho peor a los de habitat y vivienda, a la salud, a la atención prioritaria, a la vivienda, a la propiedad(en su núcleo esencial) y a la seguridad jurídica ; **B).-** Porque los legitimados activos , la legitimada pasiva y sus otros hermanos, Edita María , Margarita del Cisne y Susana del Rocío Quizpe Morocho, recibieron en donación de su madre, mediante escritura pública de 26 de septiembre de 2000, debidamente inscrita, cuyos linderos y más especificaciones constan del proceso, convirtiéndose los justiciables y sus otros hermanos en copropietarios de los lotes referidos; **C).-** Porque sobre los referidos lotes, que forman un solo cuerpo, se ha edificado una casa de habitación de algunos ambientes , incluso un local comercial que se arrienda y cuyo canon lo recibe de forma íntegra la legitimada pasiva; **D).-** Porque conforme prescribe el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el Art. 41, numeral 4, literales a), b),c) y d) de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de protección en contra de una persona particular, es procedente cuando la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios y si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación , indefensión o discriminación. En el presente caso nada de estos presupuestos encontramos, tratándose , más bien, de un asunto de mera legalidad, esto es de un conflicto entre copropietarios, que tiene que ser ventilado en la justicia civil ordinaria el , es decir que, el Thema Decidendum, no es Constitucional sino Legal; **E).-** Consecuentemente, de los recaudos procesales, antes aludidos, se desprende que, en ningún momento se ha afectado el derecho a la propiedad, en su núcleo esencial(constitucional), sino más bien en su dimensión legal, en razón de que, como dijimos anteriormente, a este caso deben aplicarse Leyes, que tienen que ver con la propiedad y copropiedad, o dicho de otra

manera , estos se someten al principio de configuración legislativa , corresponde al legislador , vía Leyes(Orgánicas u Ordinarias), y no al constituyente regular estos temas, siendo la Ley la que los desarrolle y no la Constitución; y, más bien , han desnaturalizado la garantía jurisdiccional de acción de protección; F).- Ahora bien, según el 40.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Acción de Protección se podrá plantear cuando concurren copulativamente los siguientes requisitos: "1.- Violación de un derecho constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". Coherente con esta norma el Art. 42 Ibídem dice que la Acción es improcedente, entre otros casos: " 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz". Lo expuesto nos permite concluir que si bien es cierto que la Acción de Protección (incluida la Acción Cautelar) fue instituida por el Constituyente del 2008 como un medio preferente y sumario para el amparo directo y eficaz de los derechos fundamentales que resulten violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o los particulares, no es menos verdad que la indicada Ley señala que es improcedente en los casos señalados, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. Lo contrario, aceptar que el Juez Constitucional tiene competencia privativa y cobertura absoluta para resolver todo conflicto, es desconocer: (i) el carácter extraordinario de la Acción (que surge de la misma Ley de marras); (ii) que el Juez referido tiene competencia para prevenir y repeler los ataques que se promuevan contra los derechos constitucionales ciertos indiscutibles, y no respecto de aquellos que aún no han sido reconocidos o cuya definición no se encuentra del todo consolidada por ser objeto de disputa judicial; (iii) que la competencia prevalente para conocer y resolver los casos en que estén comprometidos derechos litigiosos de carácter legal, es de los Jueces ordinarios, siendo entonces dichas autoridades las llamadas a garantizar el ejercicio de tales derechos, en caso que se logre demostrar su amenaza o violación, salvo, como dice el señalado Art. 42.4, que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, como cuando por las circunstancias fácticas del caso concreto o la situación personal del accionante, resulta impostergable la tutela, capaz de que ésta responda a criterios de oportunidad y eficiencia; (iv) que la acción de protección no fue concebida para remediar la incuria o negligencia de la parte accionante en hacer uso de

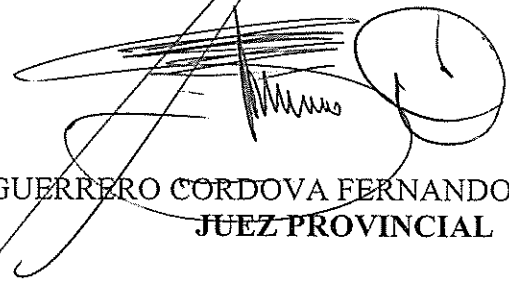
los procedimientos judiciales o administrativos ordinarios en salvaguarda de los derechos amenazados o vulnerados; lo contrario es, como se dijo, desconocer su carácter extraordinario y dar a la acción la virtualidad de revivir términos vencidos y convertirla inclusive en un recurso adicional o supletorio de las instancias ordinarias previstas en cada jurisdicción; y, **H).**- En el presente caso, la acción intentada es improcedente, bien porque no se cumplen los presupuestos del Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 41, numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, o bien porque existe otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz (Justicia Civil Ordinaria); pues el Art. 173 de la Constitución, el Código Civil y el Código Orgánico General de Procesos, entre otros, conceden el derecho de que, decisiones y hechos como los cuestionados, sean impugnados ante la justicia civil ordinaria. El Tribunal de la Sala Especializada, ha llegado a la conclusión de que, en forma alguna, dicho mecanismo judicial resulte, en las circunstancias del caso concreto, inadecuado o ineficaz, por el contrario, al tratarse de un conflicto entre copropietarios, pueden y deben encontrar respuesta en la justicia ordinaria.- **SÉPTIMO: RESOLUCIÓN.**- Por las consideraciones expuestas, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE:** no aceptar el recurso de apelación interpuesto por los legitimados activos, Milton Gustavo, Leoncio Eduardo y Rosas Amalia Quizpe Morocho, y confirmar la sentencia venida en grado. La Secretaría de la Sala Especializada, una vez ejecutoriada esta sentencia, remita copia certificada a la Corte Constitucional, conforme lo dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador.- Notifíquese.



RODAS OCHOA WILSON TEODORO  
JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)



AGUIRRE TORRES MARCO BORIS  
JUEZ PROVINCIAL



GUERRERO CORDOVA FERNANDO HUMBERTO  
JUEZ PROVINCIAL

En Loja, viernes veinte y siete de noviembre del dos mil veinte, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: QUIZHPE MOROCHO LEONCIO EDUARDO, QUIZHPE MOROCHO MILTON GUSTAVO, QUIZHPE MOROCHO ROSA AMALIA en la casilla No. 55 y correo electrónico galoortega33@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1103067060 del Dr./Ab. GALO WLADIMIR ORTEGA CRIOLLO; en el correo electrónico leoncioqm@hotmail.com; en el correo electrónico mmgqm\_1961@hotmail.com; en el correo electrónico rosaquizhpem@hotmail.com. ROSA ELENA QUIZPHE MOROCHO en la casilla No. 165 y correo electrónico rodcajase@yahoo.es, en el casillero electrónico No. 1706227087 del Dr./Ab. ANGEL RODRIGO CAJAS ENCALADA. LUDEÑA MEDINA MARIA ALEXANDRA en la casilla No. 25 y correo electrónico m\_alexandra@hotmail.com, maria.ludena@funcionjudicial.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1104016140 del Dr./Ab. LUDEÑA MEDINA MARIA ALEXANDRA; MENESES SOTOMAYOR MARIA CRISTINA en la casilla No. 60 y correo electrónico mmeneses@defensoria.gob.ec, notificaciones.loja@defensoria.gob.ec, llabanda@defensoria.gob.ec, gbetancourt@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1103872527 del Dr./Ab. MARIA CRISTINA MENESES SOTOMAYOR. Certifico:

  
JIMENEZ CAMPOVERDE NIVALDO GENINHO

**SECRETARIO RELATOR**

NIVALDO.JIMENEZ